

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de **Acción de Tutela** promovida por **Gilberto Nieves Castillo** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00147 00.

**Secuencia:** 5907 del 30/04/2021, **hora:** 11:13 a.m.

### **ANTECEDENTES**

El señor *GILBERTO NIEVES CASTILLO* formuló acción de tutela contra el *IGAC* al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que responda la petición elevada el 9 de julio de 2019, en la que solicitó: *“comedidamente se sirvan expedir certificado de factores salariales correspondientes a los periodos entre los años 1962-1999, donde conste todos y cada uno de los factores (asignaciones, horas extras, dominicales, recargos nocturnos, auxilios, primas de vacaciones, navidad y servicios, etc), que percibía como empleado de esta entidad, se hayan o no efectuado aportes, prestando servicios como auxiliar administrativo<sup>1</sup>”*.

Según afirmación del actor, el 25 de noviembre de 2020, él recibió los certificados generados hasta el año 1993, por lo que siguen faltando los que corresponden a los años siguientes hasta el año 1999; motivo por el que, el 11 de agosto de 2020, le solicitó a la entidad que sean expedidos los factores salariales desde 1962, hasta 1999; sin embargo, el *IGAC* ha guardado silencio.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA**

El *IGAC* afirmó que el accionante estuvo vinculado a esa entidad desde el 1 de febrero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1999, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo; con referencia a la petición, afirmó que el 4 de mayo de 2021, mediante comunicación No. 2010-2021-0006442-EE-001, respondió al correo electrónico del actor, remitiéndole el certificado correspondiente al año 1994 a 1999, así como también los anteriores, desde 1962 hasta 1993<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Es asunto pacífico que el accionante elevó dos peticiones a fin de obtener los aludidos certificados de tiempos laborados, de ello da cuenta la copia de la solicitud formulada en julio de 2019 y, el informe que allegó la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, quien confirmó que hubo otra petición radicada el 11 de agosto de 2020; en ese sentido, resulta probada la vulneración que alegó el accionante respecto de su derecho de petición, lo cual fue motivo para rogar el amparo que aquí se estudia.

Sin embargo, la instancia de abstendrá de tutelar el derecho y denegará la protección constitucional suplicada, en razón a que en el plenario reposan pruebas suficientes de

---

<sup>1</sup> Página 2 del documento 02 Anexos.

<sup>2</sup> Página 2 del documento 06 Respuesta IGAC.

convicción para establecer que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, institución que jurisprudencialmente ha sido defendida para que el Juez Constitucional se aparte de proferir una orden judicial carente de fundamento, puesto que, se sabe que la vulneración ha cesado.

Se trata, entonces, de una captura de pantalla que deja ver un mensaje de datos remitido por el IGAC al correo electrónico [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) (dirección que corresponde a la firma jurídica que asesora al accionante), contentivo de tres documentos anexos que, según afirmación de la misma firma consultora<sup>3</sup>, dan cuenta de los certificados electrónicos de tiempos laborados *CETIL* para los periodos pretendidos, esto es 1962 hasta 1999<sup>4</sup>, los cuales coinciden con los que la entidad convocada arrimó en el informe que se le ordenó.

Como quiera resulta claro que el derecho de petición del accionante se encuentra satisfecho, el Despacho declarará que se materializó un hecho superado y denegará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **GILBERTO NIEVES CASTILLO**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO                      RICAURTE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Teléfono 4841310, tomado del membrete que reposa en el escrito de tutela.

<sup>4</sup> Páginas 12 a 38 del documento 06 Respuesta Igac.

Código de verificación:

**30666890a70ee8978413c9ba2842b6c7715e026a9d53935cf14f4c50b17a3f06**

Documento generado en 12/05/2021 08:01:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**